

## ETIQUETADO DE OCTÓGONOS NO CONSTITUYE BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL

Con fecha 31 de agosto de 2021, mediante **RESOLUCIÓN 0556-2021/SEL-INDECOPI**, **Indecopi declara que no constituyen barreras burocráticas las exigencias sobre advertencias publicitarias de alimentos y bebidas procesadas.**

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

- **La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas determinó que el Ministerio de Salud sí está facultado legalmente**, por intermedio de la Ley N° 26842 (Ley General de Salud), en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1161 (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud), **a emitir regulación para lograr promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud.** Siendo que tales facultades abarcan el dictado de medidas que tengan como objeto regular la implementación y ejecución de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 30021 (Ley de Promoción de la Alimentación Saludable), es decir, que las advertencias publicitarias sean claras, legibles, destacadas y comprensibles.
- Asimismo, se aclaró que **la publicidad es aquella comunicación que tiene como finalidad persuadir o promover la compra de determinado producto o contratación de un servicio; en cambio, las advertencias publicitarias (que sí pueden ser reguladas por el Minsa) resultan ser información que debe difundirse por mandato legal de manera conjunta con la publicidad, a fin de cumplir una finalidad pública, en este caso, el derecho a la salud.**
- De esta manera, las exigencias del Minsa evaluadas (en el presente caso) son las que se detallan a continuación:
  1. La exigencia de que las advertencias publicitarias deban ser consignadas en un área de hasta el 15% del tamaño del anuncio en la publicidad tanto en medios de comunicación escritos en anuncios difundidos en la vía pública como en la internet, así ocuparan un 3.75%, independientemente del número de advertencias publicitarias que le correspondan al producto, materializada en el literal b) del artículo 15° del Reglamento y en el acápite 6.2.1) del inciso 6.2) del numeral 6 del manual.
  2. La exigencia de que las advertencias publicitarias y su leyenda en la publicidad en medios audiovisuales (videos, televisión y cine) deban tener una duración proporcional al tiempo que dure la publicidad, materializada en el literal c) del artículo 15° del Reglamento y en el acápite 6.3.3) del inciso 6.3) del numeral 6 del manual.
  3. La exigencia de que el audio de las advertencias publicitarias en la publicidad en medios radiales deba difundirse y pronunciarse en el mismo ritmo (velocidad) y volumen que el tipo de grabación (anuncio), materializada en el literal d) del artículo 15° del Reglamento y en el acápite 6.3.2) del inciso 6.3) del numeral 6 del manual.
  4. La exigencia relativa a que las imágenes fijas y en movimiento de todo tipo de publicidad de alimentos procesados que lleven advertencias muestren claramente la o las advertencias publicitarias ante la cámara, de manera que el espectador pueda verla o verlas y saber que se trata de un producto con advertencia, materializada en el acápite 6.1.2) del inciso 6.1) del numeral 6 del manual.
  5. La exigencia relativa a que, de haber más de una advertencia publicitaria referida a sodio, azúcar o grasas saturadas, el audio tenga las variaciones consignadas en el primer párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del manual, materializada en el primer párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del citado documento.
  6. La exigencia relativa a que, de haber más de una advertencia publicitaria referida a sodio, azúcar o grasas saturadas, y, adicionalmente, hubiera advertencia de grasas trans, el audio tenga las variaciones consignadas en el segundo párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del manual, materializado en el segundo párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del citado documento.
- En esa línea, de la verificación de las exigencias objeto de cuestionamiento, la sala concluyó que las mismas tienen por finalidad regular las advertencias publicitarias y no la publicidad en sentido estricto, toda vez que tales exigencias están orientadas a establecer la forma de cómo tales advertencias deben ser difundidas en los anuncios por los cuales se trasmite la publicidad.
- **Por ello, se declara que no constituyen barreras burocráticas ilegales las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud sobre las advertencias publicitarias de los alimentos y bebidas no alcohólicas, con octógonos, que contienen grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, materializadas en el Reglamento de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable y en el Manual de Advertencias Publicitarias.**

Para acceder al presente **RESOLUCIÓN 0556-2021/SEL-INDECOPI**, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)